

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las quince horas con dos minutos del cuatro de septiembre dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JDC-084/2024	Raymundo Carrillo Ramírez	Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-PES-090/2024	Partido Acción Nacional	José del Refugio Ávila Gladin y Otros	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-PES-092/2024	Partido Movimiento Ciudadano	José del Refugio Ávila Gladin y Otros	Gloria Esparza Rodarte
TRIJEZ-PES-031/2024	Partido Acción Nacional	Jorge Miranda Castro	Rocío Posadas Ramírez
TRIJEZ-PES-042/2024	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México y Otro	Rocio Posadas Ramírez
TRIJEZ-PES-052/2024	Partido Político MORENA	Priscila Benítez Sánchez y Otros	Teresa Rodríguez Torres
TRIJEZ-079/2024	Partido del Trabajo	Alejandro Rodríguez Frausto y Otros	Teresa Rodríguez Torres
TRIJEZ-PES-065/2024	Partido Revolucionario Institucional	José Xerardo Ramírez Muñoz	José Ángel Yuen Reyes
TRIJEZ-PES-085/2024	Partido Revolucionario Institucional	Estefanía Méndez Rodríguez	José Ángel Yuen Reyes

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Esther Becerril Saráchaga proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA ESTHER BECERRIL

SARÁCHAGA: “Con su permiso Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia elaborados por la Ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Procedimientos Especiales Sancionadores 90 y 92 del presente año promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano respectivamente en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco Zacatecas por la utilización indebida de recursos públicos al destinar un tiempo laboral para asistir a eventos proselitistas en favor de la entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, el proyecto propone en primer lugar la acumulación de los expedientes referidos, así como declarar inexistente la infracción de utilización indebida de recursos públicos, respecto a los denunciados María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Paul Eduardo Durán Ávila, Felipe Hernández Espino, Perla Yasmín Salamanca Villa y Monserrat Niño Rodríguez, al considerar que no existen elementos que acrediten que asistieron a eventos proselitistas en día y horario hábil;

máxime que de las pruebas aportadas por los denunciantes no se acredita que la participación de los servidores públicos en dichos eventos proselitistas fuera activo y preponderante, por otra parte se propone declarar la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado Nestor Hugo Guerrero Márquez, al considerar que al asistir en días y horarios laborales a dos eventos proselitistas se vulneró lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional con lo que se infringieron los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral recién concluido pues a pesar de la existencia de una licencia sin goce de sueldo concedida al denunciado citado a quedado definido que ello no autoriza la posibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas, lo anterior pues en el proyecto se razona independientemente de que no se encuentra acreditada una participación activa y preponderante en el evento proselitista la infracción se acredita con su sola asistencia en días y horarios en los que debía prestar su servicio a la ciudadanía en ese sentido el proyecto propone dar vista al Ayuntamiento de Tabasco Zacatecas así como a su Órgano Interno de Control respecto a la responsabilidad del servidor público Nestor Hugo Guerrero Márquez a efecto de que se individualice e imponga la sanción correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 84 de este año, promovido por Raymundo Carrillo Ramírez en contra del procedimiento de emplazamiento realizado por el órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática a efecto de notificarle una queja en su contra pues a su consideración es ilegal al haberse realizado la notificación en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y no en su domicilio la ponencia propone desechar de plano la demanda toda vez que se actualizó la causal establecida en el artículo 77 del reglamento interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que prevé que una vez recibido el escrito en el que el actor se desista de un medio de impugnación se le requiera para que ratifique tal escrito en el caso el promovente presentó escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse

del juicio interpuesto con motivo del presente juicio ante ello la Magistrada Instructora requirió al promovente a efecto de que en el término de tres días posteriores a que le fueron notificado dicho requerimiento compareciera a ratificar ante este órgano jurisdiccional su escrito de desistimiento apercibido que de no hacerlo se le tendría por ratificado por lo que transcurrido el plazo de tres días al no haber comparecido la parte actora este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento señalado por lo tanto al haber quedado debidamente notificado es evidente que se tiene por ratificado el escrito de desistimiento en ese orden de ideas al no tener el promovente la intención de continuar con el juicio se actualiza lo previsto en el artículo 77 fracción III del reglamento interior del Tribunal y al no haber sido admitida la demanda se tiene por no interpuesto el medio de impugnación promovido por el actor.

Es la cuenta señoras Magistradas, señor magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y los sentidos de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 90 y su acumulado, se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-PES-092/2024, al diverso TRIJEZ-PES090/2024, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Es **inexistente** la infracción de utilización indebida de recursos públicos, respecto a María del Rosario Castro Núñez, Juan Carlos Velasco Santos, José del Refugio Ávila Gladín, Ma. de Jesús Palma Dávalos, Perla Yasmín Salamanca Villa, Monserrat Niño Rodríguez, Paul Eduardo Durán Ávila y Felipe Hernández Espino, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

TERCERO: Es **existente** el uso indebido de recursos públicos por la asistencia a dos eventos proselitistas en días y horas hábiles, cometido por Nestor Hugo Guerrero Márquez, servidor público del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

CUARTO: Se **da vista** al Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas así como a su Órgano Interno de Control en términos de las consideraciones expuestas en el apartado 6 del presente fallo.

En el Juicio Ciudadano 84/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Raymundo Carrillo Ramírez.

La Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS: “Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras Magistradas, señor Magistrado, me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos procedimientos especiales sancionadores identificados con los números 31 y 42 del 2024

elaborados por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, en el procedimiento especial sancionador 31 2024 iniciado por la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Miranda Castro entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil y propaganda impresa pues no se identifica plenamente quien o quienes la hacen circular, en la consulta por una parte se propone declarar inexistente la infracción relativa a la distribución de artículos promocionales utilitarios porque no obstante que el entonces candidato reconoció que entregó 93 paquetes de galletas estos no se consideran como tales porque no tienen una utilidad futura sino que se consumen en un acto y por otra declarar la existencia de la distribución de propaganda impresa indebida identificada puesto que las etiquetas indebidas adheridas a los paquetes de galletas no contienen el nombre del candidato y/o de la coalición o partido que lo postulo o bien del partido responsable en la propaganda en el cargo por el que contendió así como que la posibilidad de Jorge Miranda Castro por la distribución de propaganda sin los requisitos de ley califico la falta como leve e imponer una multa de 300 unidades de medida de actualización.

Ahora bien respecto al Procedimiento Especial Sancionador 42 de 2024 promovido por el Partido del Trabajo en contra de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y MORENA integrantes de la coalición local Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas por la difusión de propaganda electoral que confunde al electorado en la ciudad de Zacatecas capital municipio de Guadalupe, Zacatecas vulnerando la ley Electoral así como el principio de certeza, lo anterior porque a través de la referida propaganda se promociona a la entonces candidata Presidencial Claudia Sheinbaum Pardo postulada por la coalición federal Sigamos Haciendo Historia, Juan José Saldívar Alcalde, Pepe Saldívar, Jorge Miranda Castro y Santos González, entonces candidatos a Presidentes Municipales y Diputado Local respectivamente, postulados por los partidos integrantes por la coalición local Sigamos Haciendo Historia Zacatecas, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción relativo a la difusión de propaganda electoral que confunde al

electorado no vulnera el principio de certeza por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, lo anterior es así porque del análisis de la propaganda denunciada se advirtió plenamente que las candidaturas que aparecen de manera simultánea se identifican con sus respectivos cargos por los que participaban en proceso electoral es decir como entonces candidata a la Presidencia de la República y como entonces candidatos a Presidentes Municipales y así como a la diputación local por lo que existió una clara diferenciación por lo tanto no se acredita un uso indebido de propaganda aunado a que toda la propaganda se idéntica con el logo del partido político MORENA por otra parte se considera que el contenido en la propaganda denunciada tampoco vulnera el principio de certeza por la posible confusión que podría ocasionar en el electorado pues no se advierte que la propaganda denunciada tenga leyendas o frases en las que se aprecie una aparente ilicitud consistente en que Claudia Sehinbaum fue postulada a candidata para algún puesto de elección popular a nivel local o bien que haga suponer que los candidatos locales contendientes también para la residencia Municipal contienden también para la presidencia de la República o algún cargo de elección popular del orden federal.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que aludiendo a la congruencia con la que se ha hecho referencia en este Pleno varias veces por estas razones acompaña las razones de la sentencia y se aparta únicamente de las establecidas en el apartado 4.9 relativo a la individualización de la sanción, en consecuencia anuncia que está en contra de la sanción propuesta pues a su concepto la falta es levísima y debe establecer una amonestación pública como sanción acompañando el resto del proyecto. Si con relación con el procedimiento especial 42, se permite fijar una postura diferenciada igualmente básicamente para seguir la línea que se ha emitido por el Tribunal en asuntos de esta naturaleza durante este año.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte manifiesta que se pronuncia respecto al procedimiento especial sancionador 31 adelanta que se va a separar del resolutive tercero pues la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad pues la gravedad de la infracción no amerita una multa por ello su voto será a favor de los resolutive primero, segundo, cuarto y en contra del resolutive tercero del proyecto que se propone.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez, manifiesta que sostiene sus propuestas ya que esa propaganda que distribuyo el candidato carecía o mal informaba a la ciudadanía y los ciudadanos insisten tienen ese derecho de estar debidamente informados para emitir su voto.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y los sentidos de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el procedimiento especial sancionador ha sido por mayoría de votos el 42 con el voto en contra del Magistrado José Ángel Yuen Reyes. En cuanto al procedimiento especial sancionador 31 de 2024, los resolutive primero, segundo y cuarto han sido aprobados por unanimidad de votos, en cuanto al resolutive tercero existe un empate en la votación con dos votos a favor y dos votos en contra.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte señala que en virtud del empate, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emite voto de calidad en contra del resolutive tercero, por lo que al ser rechazado el estudio de individualización de la sanción consulta a la Secretaria General de Acuerdos quien se encuentra en turno de engrose para elaborar el estudio de la parte atinente.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez señala que anuncia un voto particular, respecto del resolutivo tercero, lo que ya propuso en el proyecto lo va a retomar para su voto particular.

La Magistrada Teresa Rodríguez Torres señala de igual manera que si la Magistrada Rocío Posadas no tiene ningún inconveniente, también anunciaría su voto particular adhiriéndome a la propuesta que ella les hace.

La Secretaria General de Acuerdos señala de entre las magistraturas que votaron en contra el resolutivo tercero, se encuentra en turno de engrose el Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte consulta al Magistrado José Ángel Yuen Reyes que si acepta el engrose.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que elaborara el engrose respecto únicamente a la parte conducente que sería el apartado 4.9 de individualización de la sanción en el sentido mayoritario que la falta amerita únicamente una amonestación pública, en esos términos emitiría el engrose de ese apartado.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 31, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción consistente de la distribución de artículos promocionales no elaborados con material textil.

SEGUNDO: Se declara la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda impresa adherida en los paquetes de galletas que carece de identificación plena de quien la hace circular conducta atribuida a Jorge Miranda Castro, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas.

TERCERO: Se impone una sanción, consistente en amonestación pública al denunciado.

CUARTO: Una vez firme la presente sentencia, deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados, de los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano resolutor.

Y en el procedimiento especial sancionador 42, SE RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que confunde al electorado y que pone en riesgo la certeza en el proceso electoral local 2023-2024 concurrente con el federal, en los términos precisados en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Resendez Martínez proceda a dar cuenta Martínez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ:

“Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración, la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativos a los procedimientos especiales sancionadores 52 y 79 ambos de este año.

En cuanto al procedimiento especial sancionador 52, fue promovido por el partido político MORENA, en contra de la entonces candidata a diputada por el distrito electoral IV, con cabecera en Guadalupe Zacatecas, por supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada lo que trae como consecuencia la vulneración al principio de equidad, la ponencia propone por una parte declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña y existente la

infracción referente a la promoción personalizada atribuida a Priscila Benítez Sánchez en su calidad de Diputada de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Zacatecas en atención a lo siguiente: en relación a los actos anticipados de campaña el quejoso señaló que la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas en diferentes calles del municipio de Guadalupe, Zacatecas con el propósito de posicionar su nombre y el nombre del Partido que representa ante la ciudadanía realizando dichas conductas de manera sistemática y anticipada, contravienen el sistema jurídico y atentan contra el principio de equidad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, de inicio como se detalla en el proyecto de los hechos previamente acreditados se tiene que únicamente se acreditó el elemento temporal pues los hechos denunciados ocurrieron previo al inicio formal de la campaña electoral es decir el 18 de enero y 17 de febrero de este año, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral y tomando en consideración el calendario integral para el proceso electoral el periodo de campaña comprendió del 31 de marzo al 29 de mayo, con el elemento personal puesto que la denunciada no contaba para ese tiempo con la calidad de aspirante o precandidata y tampoco se acreditó el elemento subjetivo pues del contenido de las pintas de diversas bardas denunciadas con lo descrito no reveló la intención de llamar a voto en su favor o pedir el voto a favor o en contra de cualquier persona o partido para el cargo de elección en el pasado proceso electoral, por lo que se refiere a la promoción personalizada, tenemos que de una análisis conjunto con el contenido de la propaganda debido a la similitud de los elementos identificados en las certificaciones se estimó que estamos frente a propaganda gubernamental, así tenemos que el contenido de propaganda no tiene un carácter meramente informativo ligado a un ente gubernamental o al quehacer legislativo de la denunciada pues como se observa su objeto es dar a conocer el nombre de una servidora pública y con ello generar un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, obteniendo así una ventaja frente a los demás participantes en una contienda electoral por lo que al analizar la propaganda denunciada de manera conjunta la ponencia considera que la propaganda denunciada si reúne los

elementos de promoción personalizada en favor de la entonces candidata Priscila Benítez Sánchez, pues se encuentra acreditado que el objeto y la finalidad de la propaganda era presentar a la denunciada así como la posibilidad de ser beneficiada con una sobre exposición de su nombre identificando claramente su calidad de servidor público en las diversas calles del municipio de Guadalupe, donde posteriormente participaría como candidata a Diputada en ese Distrito derivado de lo anterior se propone dar vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas, en términos de las consideraciones expuestas en la resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 79 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Alejandro Rodríguez Frausto y otros por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda, en la queja se señala que los servidores públicos denunciados realizaron un uso indebido de recursos públicos y por ende trastocaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda ello en razón de que difundieron mediante sus redes sociales en día y hora hábiles propaganda en favor de candidatos a elección popular, concretamente al candidato del Partido Acción Nacional incumpliendo con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral, la ponencia propone por una parte declarar inexistente las infracciones atribuidas a Alejandro Rodríguez Frausto, Jorge González López , Raúl Hernaldo Enciso Rincón, Humberto Pérez Arellano, Juan José Flores Raygoza y Armando Lara de Santiago, en sus calidades de funcionarios públicos adscritos al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales de Zacatecas, lo anterior es así porque como se detalla en el proyecto de las constancias que integran el expediente no es posible advertir manifestaciones, señalamiento en apoyo o desaprobación respecto de alguna candidatura, partido político por parte de alguno de ellos, por otro lado se propone declarar la existencia de la violación atribuida a Sandra Carrillo Alonso, en su calidad de directora de obras públicas del municipio de Calera de Víctor Rosales de Zacatecas, relativa al uso indebido de recursos públicos pues como se explica en el proyecto se acreditó que ella realizó la publicación de un video en su red social

Facebook el cual contiene características propias de un spot relativo a propaganda política electoral alusiva al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, así como al Partido Político que los postuló en consecuencia y una vez que se acreditó el hecho denunciado, se advirtió que el mismo era contrario a la ley e imputable a la denunciada por lo que se acredita la inobservancia al artículo 134 Constitucional pues de acuerdo a la naturaleza del cargo que ostenta la denunciada deberá abstenerse de exaltar o promocionar la candidatura a la Presidencia de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas a través de su página o perfil de la red social Facebook pues al ser una servidora pública que tiene una calidad de mando así como la autoridad para aplicar recursos públicos en programas u obras públicas debe tener especial cuidado de no influir la determinación del voto ciudadano pues al ostentar tal calidad ser reconocida como figura pública con dichas facultades es que derivan su deber reforzado de neutralidad e imparcialidad derivado de lo anterior se propone dar vista al ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales Zacatecas y a su órgano interno de control en lo que respecta a la infracción cometida por la funcionaria pública la cual ostento el cargo de Directora de Obras Públicas al momento de los hechos acreditados para que resuelva lo procedente en cuanto a las sanciones a que haya lugar conforme a la sanción acreditada.

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez comenta comparte el sentido del proyecto del PES-52 de este año, pero considera que el expediente no está debidamente integrado ya que la autoridad administrativa electoral omitió pronunciarse sobre la admisión de la queja como le fue ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario el 27 de mayo del 2024, por lo que en su opinión lo correcto sería regresar el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que admita la queja por las conductas denunciadas, ello con la finalidad de respetar el debido proceso y así poder garantizar una tutela judicial efectiva en ese sentido se va a permitir con el debido respeto de separarme de esta propuesta.

La Magistrada Teresa Rodríguez Torres señala que en la propuesta de proyecto dar continuidad al proyecto especial sancionador que los ocupa teniendo que si se encuentra debidamente integrado el expediente.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes refiere al PES-79/2024, quiere emitir una postura respecto al proyecto con el que se dio cuenta relativo al Procedimiento Especial sancionador 79, el cual respetuosamente adelanta que no comparto el sentido de la propuesta.

La Magistrada Teresa Rodríguez Torres señala que sostiene el proyecto en todas y cada una de sus partes.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el procedimiento especial sancionador número 52 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas quien anuncia que emitirá un voto particular, en cuanto al procedimiento especial sancionador número 79 los resolutivos primero y tercero se aprueban por unanimidad de votos y el resolutivo segundo por mayoría de votos con el voto en contra, del Magistrado José Ángel Yuen Reyes

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador número 52/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **Inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Priscila Benítez Sánchez, entonces candidata a Diputada local por el Distrito Electoral Local IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la Coalición “La Esperanza Nos Une”.

SEGUNDO. Se declara la **Existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida a Priscila Benítez Sánchez, entonces candidata a Diputada local por el Distrito Electoral Local IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la Coalición “La Esperanza Nos Une”.

TERCERO. Se da vista a LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

Y en el Procedimiento Especial sancionador 79/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Alejandro Rodríguez Frausto, Jorge González López, Raúl Hernaldo Enciso Rincón, Humberto Pérez Arellano, Juan José Flores Raygoza y Armando Lara de Santiago en su calidad de funcionarios públicos, al no demostrarse la realización de publicaciones que contraviniera lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación reclamada, consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Sandra Carrillo Alonso, Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista con la presente sentencia al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y a su Órgano Interno de Control, de acuerdo a lo precisado en el apartado 5 del presente fallo.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que está a favor de dar vista al Ayuntamiento, porque lo aprobado por la mayoría me vincula y como tal lo vote a favor de que se de vista a ambas instancias.

La Magistrada Gloria Esparza Rodarte establece que en consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador 79 en su resolutive tercero se da vista al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

La Magistrada Presidenta le pide al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:

“Con su autorización Magistrada Presidenta y Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, daré cuenta conjunta con dos procedimientos sancionadores, elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados con propaganda electoral de inicio se da cuenta con el procedimiento especial sancionador 65 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Xerardo Ramírez Muñoz, y la coalición que lo postuló como candidato por el segundo distrito con cabecera en Zacatecas, Zacatecas lo anterior pues a juicio del Partido denunciante el candidato o el entonces candidato coloco propaganda en equipamiento urbano y zona típica además uso propaganda electoral no permitida por la ley, con el fin de promocionar su candidatura en un evento alusivo al día del niño, así una vez analizadas las probanzas que obran en el expediente, fue posible acreditar la propaganda electoral denunciada, la entrega de alimentos el 19 de abril, la realización de los eventos del día del niño y entregas de pelotas en los días 30 de abril y 2 de mayo, además que la cuenta del Red Social Facebook, donde se publicó la información de los eventos de campaña le pertenece al entonces candidato, en ese tenor con base al marco normativo aplicable y los hechos acreditados la ponencia propone declarar la existencia de las infracciones consistentes en colocación de propaganda en equipamiento urbano, y la entrega de artículos o materiales no permitidos por la ley, para presionar al electorado la

propaganda consisten en lonas, y volantes colocados sobre postes de madera y de concreto destinados a proveer servicios públicos a la población como telefonía y luz eléctrica por lo que la colocación de la propaganda genera contaminación visual y ambiental, alterando la naturaleza y finalidad de los bienes en los cuales se fijó, así mismo se considera que la entrega de alimentos y pelotas en los eventos realizados para promover su candidatura constituyen artículos que no son utilitarios textiles y además generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual presume presión hacia el electorado, para obtener su voto de conformidad con el artículo 163 numeral 5 de la Ley Electoral. Por otra parte, no se logró demostrar que la propaganda hubiera sido colocada en zona típica del centro histórico de la ciudad de Zacatecas, pues de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto se pudo advertir que de la colocación de la misma no se encontraban en calles específicas que establece el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación, por el contrario se hizo constar que se encontraba fijada en lugares considerados zonas de transición es decir áreas alrededor de las zonas típicas, conforme a lo expuesto el proyecto propone considerar responsable al candidato denunciado y a los partidos políticos Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario de Zacatecas y del Trabajo, por la falta en el deber de cuidado, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares que rodearon las comisiones de las infracciones a que se vulneró la equidad en la contienda, por no cumplir con la ley así como a la intencionalidad e impacto de la falta, se propone imponer una amonestación pública tanto al candidato como a los partidos políticos señalados.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 85 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para denunciar la vulneración a las reglas de propaganda electoral relacionadas con la utilización de bienes y objetos que no se consideran material utilitario textil, con la finalidad de generar un beneficio directo a la ciudadanía y la coacción de su voto infracción que se le atribuyó a Estefanía Méndez Rodríguez, quien en su momento tenía la calidad de candidata a integrar la

Legislatura del Estado así como al Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, ahora bien el PRI señala que la denunciada realizó una serie de publicaciones a través de su perfil en la red social Facebook, que da cuenta de tres actividades que llevo a cabo en diversas fechas las cuales son número uno taller de Galletas por el día de Niños en el que indica que Estefanía Méndez entregó materiales a un grupo de personas para elaborar y decorar galletas, número dos reparación de cinta asfáltica o bacheo manifestando que en varios videos se observa a Estefanía Méndez con Rubén Arenzana quien es un influencer de redes sociales llevando a cabo actos de reparación asfáltica en calles del municipio de Guadalupe, Zacatecas, y número tres un evento deportivo de charrería en el que la candidata entregó premios consistentes en hebillas a quienes participaron al respecto se manifiesta que la entrega de los artículos citados así como la actividad de bacheo infringe la normatividad electoral al tratarse de utilización de bienes y materiales, que no previene la legislación y presuponen una dádiva o beneficio directo en la ciudadanía, con el objeto de coaccionar su voto el proyecto propone declarar la existencia de la infracción, debido que del análisis de los medios probatorios, se acredita que en las actividades relacionadas con la reparación de cinta asfáltica o bacheo se actualiza la falta señalada al comprobarse plenamente la acción, utilizando materiales no permitidos por la ley, aunado que en el desarrollo de los videos publicados, se desprende manifestaciones de compromisos de campaña en el entendido de que si la ciudadanía le proporcionaba su voto a Estefanía Méndez ella continuaría realizando acciones de bacheo, aunado a ello se acredita que también participaron en estos hechos Héctor Manuel Méndez Rodríguez, quien fuese candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la Coalición la Esperanza nos Une, así como Rubén Arenzana quien es identificado como un influencer de redes sociales, ahora bien tratándose de las actividades restantes se considera, que no acredita la infracción descrita, toda vez que no se demuestra la entrega de dádivas, o algún beneficio directo a la ciudadanía con el objeto de coaccionar su voto, en ese tenor al actualizarse las infracciones por las actividades de bacheo, realizadas por Estefanía Méndez, Héctor Méndez, y Rubén Arenzana,

como responsables directos se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública, por otra parte se estima que los partidos políticos, del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario quienes integraron la Coalición quien postulo a ambas candidaturas de Estefanía Méndez y Héctor Méndez, tiene una responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado, respecto a las acciones de sus entonces candidatos, por lo que se propone imponerles una sanción consistente en amonestación pública, es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado”.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez manifiesta que si bien comparte el estudio relativo a la actualización de las infracciones, sin embargo se va a permitir apartar de la propuesta o del estudio relativo a la calificación de la individualización de la sanción esto en ambas propuestas que se someten a su consideración y con la finalidad de ser congruente con el asunto que ella sometió a consideración, que fue rechazado por la individualización de la sanción en estos asuntos se permite separarme de la calificación e individualización de la sanción que se está proponiendo dentro de ambos procedimientos especiales sancionadores en los que se propone una amonestación pública.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que los proyectos se tomó en cuenta lo siguiente: la individualización de la sanción se realizó conforme al artículo 404 numeral 5 de la Ley Electoral, teniendo en cuenta si la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de tiempo modo y lugar la reincidencia los medios de ejecución, el beneficio obtenido en perjuicio del incumplimiento de las obligaciones la intencionalidad la negligencia y otras agravantes atenuantes que considere el juzgador.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

La Secretaria General de Acuerdos informa que los resolutivos PRIMERO SEGUNDO TERCERO y QUINTO del procedimiento especial sancionador número 65 han sido aprobados por unanimidad de votos y el resolutivo CUARTO relativo a la sanción impuesta se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, así mismo en el procedimiento especial sancionador número 85 2024 los resolutivos PRIMERO y TERCERO, se aprueban por unanimidad de votos y el SEGUNDO se aprueba por mayoría de votos también con el voto en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, quien solicita que se agreguen sus votos particulares en ambas propuestas.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 65 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en zona típica.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y entrega de artículos con la finalidad de presionar al electorado.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la falta de deber de cuidado de los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario y Nueva Alianza Zacatecas.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** a José Xerardo Ramírez Muñoz, así como a los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Solidario y Nueva Alianza Zacatecas por culpa in vigilando.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el procedimiento especial sancionador número 85, SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda electoral, por utilización de bienes y objetos que no se consideran material utilitario textil, con el objeto de generar un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía y la eventual coacción de su voto.

SEGUNDO. Se les impone una sanción consistente **amonestación pública** a los denunciados, así como a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Partido Encuentro Solidario Zacatecas que integran la Coalición –de manera individual-.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las dieciséis horas con veinte minutos del cuatro de septiembre dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.